

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 16/2022.



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/098/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/035/2019.

**ACTORES:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y SECRETARIA DE FINANZA Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/098/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Auditor Superior del Estado, **autoridad demandada** en el juicio de nulidad, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de fecha **ocho de abril de dos mil diecinueve**, recibido el día de su fecha, comparecieron ante la Sala Regional Chilpancingo, por su propio derecho los **CC.** -----, a demandar la nulidad del acto consistente en:

“Resolución definitiva de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-004/2017, emitida por el Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado, en la que, en el Segundo punto resolutivo de dicha resolución, se impone como sanción a los suscritos -----, en carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, una indemnización resarcitoria parcial en forma conjunta y solidaria por la cantidad de \$732,648.46 (Setecientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 46/100 M.N.), por supuestamente cometer la irregularidad administrativa marcada

bajo el número 1, indebidamente analizada y fundada en dicha resolución.

Asimismo, en dicho Segundo punto resolutivo de dicho fallo se impone a suscrito -----, en carácter de Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, una sanción de indemnización resarcitoria en forma conjunta y solidaria con otros ex servidores públicos, por la cantidad de \$1,543,775.27 (Un millón quinientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y cinco mil pesos 27/100 M.N.), por supuestamente cometer las irregularidades administrativas marcadas bajo los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, indebidamente analizada y fundadas en dicha resolución.

En el tercer punto resolutivo del fallo referido, se impone a los suscritos -----, en carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, una sanción económica administrativa resarcitoria, prevista en el artículo 62-Bis fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, consistente en una Multa, al primero por 450 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a la cantidad de \$24,511.50 (Veinticuatro mil quinientos once pesos 50/100 M.N.), y al segundo por 420 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a la cantidad de \$22,877.40 (Veintidós mil ochocientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.), en términos del Considerando sexto de dicho fallo.

Y en el Sexto punto resolutivo de dicha ejecutoria se impone al suscrito -----, en carácter de Ex Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, una sanción de amonestación privada, en términos del considerando sexto de dicho fallo.

2. La pretensión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de instruir el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, y hacer efectivo o ejecutar el cobro de las improcedentes sanción de indemnización resarcitoria y multas impuestas a los suscritos, por la cantidad y en la forma que se rodona (sic) en el Considerando Sexto de la Resolución definitiva de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-004/2017.”

Relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por acuerdo de fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, se declaró **incompetente** para conocer del asunto por razón del territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

3. Por auto de fecha **diez de junio de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, **aceptó** la competencia para conocer del asunto y admitió a trámite la demanda bajo el número de

expediente **TJA/SRTC/035/2019**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

4. Por escritos de fechas **cinco y doce de agosto de dos mil diecinueve**, las **autoridades demandadas** Auditor Superior del Estado de Guerrero y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, como consta de los acuerdos de fechas **catorce de agosto y once de septiembre de dos mil diecinueve**.

5. Seguida que fue la secuela procesal el día **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, se llevó acabo la audiencia de Ley del procedimiento, con la que se cerró la instrucción y quedó en estado de resolución.

6. Con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada de la Sala Regional de origen, emitió resolución mediante la cual con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, declaró la **nulidad** e invalidez del acto impugnado, consistente en la resolución definitiva de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-004/2017, emitida por el Auditor Superior del Estado.

7. Inconformes con el sentido de la resolución antes citada, la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/098/2022** y con fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, que declaró la **nulidad** del acto impugnado contra la que se inconformó la autoridad demandada, por tanto, se surten los elementos de la **competencia** para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **393** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la demandada Auditor Superior del Estado, el día **ocho de julio de dos mil veintiuno**, por lo que, el término para interponer el recurso le transcurrió del **nueve al dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, en tanto que el escrito de agravios fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el **trece de julio de dos mil veintiuno**, según se aprecia del propio sello de recibido de Correos de México y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, que obran en autos del toca que nos ocupa a fojas **9 y 10**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/098/2022**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Causa agravios a mi representada, la resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de ese H. Tribunal, al declarar en el **tercer considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las **consideraciones lógico jurídicas** en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y que a la letra dicen:

**Artículo 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**Artículo 137.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

**II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;**

**III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;**

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que la Magistrada instructora determine en forma medular que prescribió a favor de los actores la facultad de la Auditoría Superior del Estado, para imponerle la sanción a que se hicieron acreedores en la Resolución Definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-004/2017**, instruido en su contra y demás ex-servidores públicos como responsables por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal **2010**, y con lo cual causaron un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento de **Metlatónoc, Guerrero**, puesto que infundadamente considera que:

*“...el plazo de prescripción de la facultad para fincar responsabilidades le transcurrió desde el momento en que la administración de Metlatonoc, Guerrero, presentó la documentación para la solventación correspondiente al citado Pliego de Observaciones número **PO-50/AESA/046/2010**, al*

*persistir observaciones que no fueron aclaradas o solventadas;...*

Tenemos que la Instructora infundadamente determina lo siguiente:

*“...en consecuencia resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: “Resolución definitiva de fecha catorce de noviembre del 2018, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, (sic) derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-DAJ.004/2017. ...”*

Dicha determinación causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, porque la Magistrada instructora, **no establece ningún fundamento legal** para determinar que el plazo de 5 años que la Auditoría Superior del Estado tenía para fincar responsabilidades a los ahora actores, comienza a partir de que *“...presentó la documentación para la solventación correspondiente al citado Pliego de Observaciones número **PO-50/AESA/046/2010...**”* sin establecer en que artículo o Ley establece su criterio, por lo tanto la resolución que por esta vía recurro carece de los requisitos de una debida motivación y fundamentación y con lo cual se causa un verdadero agravio a la autoridad que represento al declarar la nulidad de una resolución que fue dictada conforme a derecho.

Lo anterior es así magistrados porque la instructora pasó por alto lo que se manifestó en la contestación de la demanda de nulidad que nos ocupa, como es el hecho de que la responsabilidad sancionada en dicho procedimiento fue la falta de solventación por parte de los infractores del **pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010**, en términos de lo que establece en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, **aplicable al caso concreto**, mismo que a la letra dice:

**ARTICULO 62.-** Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

**I.-** Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatal o municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales;

**II.-** Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales **que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado;** y

**III.-** Los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades.

Como lo pueden comprobar magistrados el precepto antes citado y como se determinó en la Resolución Definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-004/2017**, la responsabilidad sancionada en dicho procedimiento fue la falta de solventación por parte de los infractores del **pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010**, como ya manifesté anteriormente.

Por lo tanto es a partir de la falta de solventación dicho Pliego de Observaciones **en que debe de empezar el cómputo del plazo de prescripción para que la Auditoría**, finque las responsabilidades e imponga las sanciones en términos de lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, (aplicable al caso concreto) que a la letra dice:

**ARTICULO 88.-** Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

**El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, **la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.**

El artículo antes citado, establece claramente que el plazo de prescripción para que la Auditoría finque responsabilidades e imponga las sanciones **se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, por lo tanto la conducta a sancionar comenzó a partir de la no solventación **del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010**, esto es a partir del **quince de marzo de dos mil diecisiete**, cuando se emitió el Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/DPC/PC10/037/2015**, dictado como consecuencia de que persistían observaciones que no fueron aclaradas o solventadas como se manifiesta en el **antecedente 9 del considerando tercero** de la resolución combatida (foja 9), y en el caso que nos ocupa el Procedimiento **AGE-DAJ-004/2017**, se inició en contra de los ahora actores el **veintidós de agosto del año dos mil diecisiete**, por lo tanto y en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo transcrito la prescripción a que alude este precepto se interrumpió al notificarse el procedimiento a los ahora actores y fue el **veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete**, como lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda en el hecho 3 (foja 4), como también se plasmó en los resultando **III y IV** (foja 2) de la resolución que se impugna y que son consentidos porque los actores no impugnan los hechos que se relatan en dichos resultandos, consideraciones que hice valer al contestar la demanda y la instructora no tomo (sic) en consideración para declarar la validez del acto impugnado.

Por lo anterior Magistrados, resulta infundado el argumento de la Magistrada Instructora para determinar que después del emplazamiento **existe un segundo término de cinco años para que la Auditoría finque las responsabilidades y que comienza a partir de que se les emplazó al procedimiento**, lo anterior es así porque el artículo 88 de la de la (sic) Ley de Fiscalización Superior núm. 564, no prevé ese supuesto, debiendo entenderse que de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos comenzara, en todos los casos, comenzara a partir del emplazamiento así, expresamente lo habría establecido en la norma legal antes citada; por lo tanto si la norma no establece dicho supuesto, resulta infundado el argumento de la Magistrada Instructora, pues no existe ese derecho en la Ley a favor de la parte actora.

Lo anterior en razón de que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del texto de la ejecutoria de veinte de mayo de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal del país, a través de la cual resolvió la contradicción de tesis \*\*\* entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Sexto Circuito, de donde surgió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 73/2005, publicada en la página 183 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN." De lo anterior se sigue que, en sentido estricto, acorde con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiesen cesad los efectos de la conducta considerada como continua, en el caso que nos ocupa a partir de **la notificación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010**. Por lo tanto no opera **la prescripción que la instructora determina a favor de la parte actora, y por lo tanto se debe declarar la validez del acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, es decir de la Resolución Definitiva de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-004/2017.**

Por lo anterior la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no**, y en el caso que nos ocupa la de la **Resolución Definitiva de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-004/2017, porque cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con



los autos que integran el expediente en estudio, pues la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 y se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que la Magistrada instructora debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringió ninguna disposición legal en contra de la parte actora, y la Aquo dejó de aplicar el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 215, que señala:

**ARTÍCULO 88.-** Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**Por último Magistrados** la Instructora no debió declarar la nulidad de la Resolución Definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-004/2017**, instruido en contra de los actores y demás ex servidores públicos como responsables por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2010** del H. Ayuntamiento de **Metlatónoc, Guerrero, porque no todos los ex servidores públicos involucrados** demandaron su nulidad, por lo tanto únicamente se debió pronunciar por cuanto hace a los ahora actores.

En consecuencia la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, causando agravios a la Autoridad Demandada que represento, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no**, y en el caso que nos ocupa la Resolución Definitiva de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-004/2017, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, porque al dictarse dicha resolución, tomando en consideración que dicho procedimiento se inició el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, luego entonces se cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, (aplicable al caso concreto), toda vez que dicha Resolución reúne diversos requisitos como son:

- 1.- Deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo.
2. Dicho procedimiento fue realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorgaba la ley de la Materia.

3. Se realizó la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y se establecieron los fundamentos en que nos apoyamos para dictarlo.

Por lo tanto Magistrados, en la emisión de dicho acto se dio estricto cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo tanto, cumple con las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir por ello es que la resolución impugnada se encuentra dictada conforme a derecho por lo tanto no encuadra en ninguno de los supuestos de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, pues dichos preceptos se cumplieron a cabalidad al dictar la Resolución impugnada, por lo tanto se deberá declarar la validez de la misma, porque el actor no demuestra que dicha sentencia sea contraria a lo dispuesto por los preceptos invocados.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforma el único agravio expresados por la revisionista en los siguientes términos:

) Argumentan que en la sentencia recurrida no se señalan los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó la resolutora para dictar la misma, como lo ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

) De igual manera se inconforma en razón de que de la resolución recurrida no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que la Magistrada instructora determinara que prescribió a favor de los actores la facultad de la Auditoría Superior del Estado, para imponerle la sanción a la que se hicieron acreedores en la resolución definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-004/2017, por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010.

) Por lo anterior, señala que resulta infundado el argumento de la resolutora para determinar que después del emplazamiento existe un segundo término de cinco años para

que la Auditoría finque las responsabilidades y que comienza a partir de que se les emplazó al procedimiento.

) Asimismo, argumenta que en ese sentido la magistrada instructora violó los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, y como consecuencia le causa agravios a la institución que representa, ya que señala que la juzgadora sólo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y se dicte otra en la que se declare la validez del acto reclamado.

Esta Plenaria considera que el único agravio planteado por la parte recurrente es **infundado e inoperante** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRTC/035/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como puede advertirse de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se observa que la Magistrada instructora al dictar la sentencia definitiva ahora recurrida cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es decir, con el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, que consistió en determinar si la resolución definitiva de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-004/2017, emitida por el Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, fué dictada conforme a derecho o de manera ilegal por ya haber prescrito la facultad de la autoridad demandada para sancionar a los actores del juicio de nulidad.

De igual forma, se desprende que la juzgadora analizó la prescripción de la facultad de la demandada Auditoría Superior del Estado, para sancionar a los actores del juicio, en términos del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, que hicieron valer los accionantes en el primer concepto de invalidez del escrito de demanda, y consideró procedente al declarar la nulidad del acto impugnado, al actualizarse en el caso concreto las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numero 763, lo anterior por acreditarse la inobservancia a la ley respecto a la prescripción de la facultad sancionadora de la Auditoría Superior del Estado.

Consideración que para esta Sala revisora es correcta ya que estamos ante un procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, instaurado a los actores del presente juicio, por la falta de solventación del pliego de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diez, del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, al que le es aplicable la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, vigente al momento de los hechos, que en su artículo 88 prevé la figura de la prescripción de facultades de la autoridad para fincar responsabilidades e imponer sanciones, **en un plazo de cinco años**, y que para mejor comprensión se transcribe a continuación:

#### **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564**

Artículo 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título **prescribirán en cinco años.**

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.

Ahora bien, del artículo transcrito se desprende que además de la prescripción de la facultad sancionadora, se hace referencia al inicio del cómputo de dicho plazo y a su interrupción.

Por lo que tomando en consideración que la recurrente argumenta que no existe un fundamento legal que obligue a la Auditoría a que después de haberse interrumpido la prescripción a que alude el artículo 88 de la entonces Ley de Fiscalización Superior número 564, exista un segundo término para determinar las sanciones correspondientes.

Al respecto, cabe señalar, que el legislador expidió la Ley de Fiscalización Superior del Estado, con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función

pública y de la sociedad y para lograr este importante cometido, otorgó a las autoridades administrativas la facultad para sancionar a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en actividades ilícitas, las cuales describió el propio legislador.

Que el tiempo guarda una posición especial, ya que la autoridad sancionadora cuentan con un plazo de cinco años, para cumplir con su función de evitar y sancionar conductas ilícitas de los servidores públicos, según se esté en el supuesto del segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, a partir de que se comete la conducta ilícita para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado y si en dicho lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad le ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas.

Y en lo que respecta a la interrupción del plazo de prescripción, el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, dispone lo siguiente: *“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.”*

Como puede apreciarse en este texto, el legislador previó la posibilidad de cortar o interrumpir la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad sancionadora, al considerar que éste se interrumpía al notificarse el procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, no se hace mención, respecto que una vez que se notifique el procedimiento administrativo se retomará el computo a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse.

Es menester precisar que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en la contradicción de Tesis número 130/2004-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en materia Administrativa del Primer Circuito, que la interrupción a que aludimos en el párrafo anterior es a nivel federal, misma que fué establecida por el Poder Legislativo tiene un gran significado para el ejercicio de las facultades sancionadoras, pues una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, debe quedar a un lado el tiempo transcurrido que sirvió para

que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa tendrá que acreditar su acusación, todo ello dentro del procedimiento administrativo sancionador, por lo que entonces, debe entenderse, que la interrupción del plazo de prescripción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación para el referido procedimiento administrativo, deja de lado el tiempo transcurrido.

Tampoco puede dejar de considerarse que el artículo 88 de la mencionada ley al referirse a la interrupción hizo referencia expresa al procedimiento sancionador previsto en el artículo 68, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su inicio, en consecuencia, aunque el precepto referido no establezca que el reinicio del plazo de prescripción debe computarse a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

De todo lo anterior, se concluye que con base en una interpretación armónica de los artículos 88 y 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, una vez interrumpido el plazo de prescripción al haberse notificado la citación para el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria a los actores, el cómputo de dicho plazo vuelve a efectuarse a partir de que surte efectos la mencionada citación, de acuerdo al artículo 138 fracción I del Código Fiscal del Estado de Guerrero, aplicado de forma supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564.

Sin embargo, para el presente caso como se advierte de las constancias procesales que obran en autos del expediente que se analiza, el Pliego de cargos número **AGE/OSyR/DOC/PC10/037/2015**, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Auditor Superior del Estado, por el que se determinan irregularidades derivadas de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010, del Municipio de Metlatónoc, Guerrero; por la no solventación en su totalidad del Pliego de Observaciones número **PO-50/AESA/046/2010**, de fecha seis de octubre de dos mil once, **notificada a la entidad fiscalizada el dieciocho de octubre de dos mil once**, a través del oficio circular AGE/1193/2011, (visible a foja 303 del expediente en estudio).

Posteriormente, con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil once**, la Auditoría Especial, emitió el correspondiente pliego de Observaciones número **PO-50/AESA/046/2010**, el cual se les notificó el día **doce de enero de dos mil doce**; al respecto, el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, hizo constar que con fecha **dos de marzo de dos mil doce**, la administración municipal de Metlatónoc, Guerrero, presentó la documentación para la solventación correspondiente al Pliego de Observaciones número PO-50/AESA/046/2010; sin embargo, el Órgano Fiscalizador determinó que las observaciones no fueron aclaradas o solventadas en su totalidad.

En ese sentido, como se advierte de autos en el sentido de que las observaciones que no fueron aclaradas o solventadas por los ex servidores públicos, entonces, se concluye que es a partir del **tres de marzo del dos mil doce**, cuando la autoridad demandada debió iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, como lo dispone el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, numeral que señala lo siguiente:

*“Artículo 67. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término establecido en el artículo anterior, así como aquellas Entidades que fueron objeto de visitas domiciliarias y no hayan aclarado o solventado las observaciones o irregularidades subsistentes, derivadas de los hechos u omisiones determinadas en el acta final, la Auditoría General del Estado, procederá a cuantificar, mediante dictamen técnico, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los infractores; el monto de la afectación deberá contabilizarse de inmediato. El dictamen técnico respectivo se turnará a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere el artículo siguiente.”.*

Bajo ese contexto, **el termino de cinco años con los que contó la autoridad demandada para iniciar a los ex servidores públicos el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, inició a partir del día tres de marzo del dos mil doce, y debió concluir el tres de marzo de dos mil diecisiete.**

Para lo cual se precisan los siguientes datos:

Actividad	Fecha de notificación
La Auditoría General del Estado determinó la no solventación total del pliego de observaciones, como resultado del proceso de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010.	18 de octubre de 2011

Con fecha 6 de diciembre de dos mil once, la Auditoría Especial, emitió el pliego de observaciones número PO-50/AESA/046/2010	12 de enero de 2012
El Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría hizo constar que la Administración Municipal de Metlatónoc, Guerrero, presentó la documentación para la solventación correspondiente al Pliego de Observaciones Número PO-50/AESA/046/2010, pero determinó que no fueron aclarados o solventados en su totalidades.	02 de marzo de 2012

En consecuencia, cuando la Auditoría Superior del Estado, con fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, dió inicio el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-004/2017**, notificado a los de los **CC. -----**, el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, ya había prescrito la facultad sancionadora, **toda vez que transcurrieron cinco años, cinco meses y veintiún días**, actualizándose a favor de los actores lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que indica: ***“Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años...”***.

Lo subrayado es propio.

Por lo anterior, esta Sala Revisora determina que es correcto el criterio de la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al determinar que la figura de la prescripción operó a favor de la parte actora, en virtud de que transcurrieron cinco años con cinco meses y veintiún días para que la autoridad demanda iniciara el procedimiento número **AGE-DAJ-004/2017**.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia número 165711, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, que indica:

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).**- Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

**En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan a esta Sala Colegiada se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRTC/035/2019.**

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por la demandada en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/098/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJA/SRTC/035/2019**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRTC/035/2019**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/098/2022**, promovido por la autoridad demandada.